

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 12

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 1090
(22 de abril de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5101 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025,
EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046**, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045045279**, efectuada sobre el vehículo de placas **JKL328** en la cual, el conductor es abordado en la carrera 14 con calle 8.
2. Dentro de la misma actuación, el Agentes de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** con placa interna **046** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, manifiesta en su informe que se logró la identificación del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.570.580**.
3. Seguidamente manifiestan en su informe, informa que el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, residente en la ciudad de Sogamoso en la calle 9 No 12-60; en donde el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** procede a brindarle las Plenas Garantías de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-633 de 2014. Dentro del mismo informe indica que el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.570.580** una vez leída las Plenas Garantías, manifiesta que deben recoger el carro y que él no es la persona que se identificó, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: *“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000045045279**.
4. Finalmente, dentro de su informe aporta como anexos, orden de comparendo, Licencia de Tránsito, Certificado de Idoneidad y Certificado de Calibración.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 12

5. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día catorce (14) de julio de 2025, previa solicitud de impugnación del comparendo señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, con correo electrónico celuaccdistricell@hotmail.com, correo autorizado para recibir notificaciones residente en Sogamoso en la calle 9 No 12-68 centro; en audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero 0742; donde el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, acude a la audiencia acompañado de su apoderado de confianza la Dr. **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.284.700 y portadora de la tarjeta profesional 23.822 del C.S de la J, dirección para efecto de notificaciones en la calle 12 No. 10-48 y correo electrónico lanzzianomolano@yahoo.com

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la imposición de la orden de comparendo No. **1575900000045045279** del 14 de septiembre de 2024.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obrarán dentro del presente proceso las cuales son:

- Comparendo No. **1575900000045045279** del 14 de septiembre de 2024por la infracción F.
- Informe de orden de comparendo de fecha 14 de septiembre de 2024 allegado por el Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**.
- Formato anexo lista de chequeo Alcohosensor de fecha 14 de septiembre de 2024 del alcohosensor Intoximeters modelo VXL serie 020395.
- Certificado de idoneidad del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, expedido por la universidad del Rosario.
- Certificación de calibración del laboratorio Saravia Bravo del alcohosensor Intoximeters modelo VXL serie 020395.
- Oficio SIS No. 1625 respuesta solicitud de grabaciones del día 14 de septiembre de 2024.

Seguidamente, el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, que a través de su apoderado, se le corre traslado para que este indique las pruebas que desea incorporar las cuales son:

- Testimonio del señor **JUAN DIEGO CACERES**, testigo de la orden de comparendo del día 14 de septiembre de 2024.
- Testimonio del señor **FELIZ NIETO**, testigo de la orden de comparendo del día 14 de septiembre de 2024.
- Testimonio del señor **ALEXANDER ACEVEDO**, testigo de la orden de comparendo del día 14 de septiembre de 2024.

El Despacho solicita como prueba:

- Interrogatorio al señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**.
- Declaración de parte al Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte -INTRASOG- con placa interna **046**.
- Declaración de parte al Agente de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte -INTRASOG- con

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 12

placa interna 036.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

6. El día **treinta (30) de julio de 2024**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas N° 0867, en la cual acude el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, junto con su apoderado el doctor **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**; se procede en primera medida a observar las grabaciones de la **BODY CAM** del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **046**; de la misma forma se procede a recibir la declaración de este mismo Agente de Tránsito. Se corre traslado al apoderado del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, en donde ejerce su derecho de contradicción sobre el mismo.

Acto seguido, se procede a el interrogatorio del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, así como los testimonios de los señores **FREDY NIETO GOMEZ** y **JUAN DIEGO CACERES MOJICA** apoderado del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, en donde ejerce su derecho de contradicción sobre el mismo. Terminada la diligencia, se procedió a solicitar la declaración del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041.

El día veintisiete (27) de agosto de 2025, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas, se procedió a recibir la declaración de los Agentes de Tránsito **MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, así como del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**. Las anteriores pruebas fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

El día cinco (05) de septiembre de 2025, se procedió a practicar las demas pruebas faltantes, las cuales fueron trasladadas y sobre las mismas se ejerció derecho de defensa y contradicción; faltando por practicar un interrogatorio solicitado por el apoderado del impugnante.

El día (09) de septiembre de 2025, se procedió con el interrogatorio al señor **ALEXANDER ACEVEDO**, en donde se manifestó sobre las circunstancias que le constaban frente a la imposición de la orden de comparendo No. 1575900000045045279, testimonio que fue sometido al derecho de defensa y contradicción.

7. Seguidamente en uso de los principios de celeridad, contradicción, intermediación y debido proceso, se corre traslado al apoderado del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**; Dr. **GUZTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, quien manifiesta las circunstancias por las cuales se debe absolver a su prohijado frente a la orden de comparendo No. 1575900000045045279, el día 14 de septiembre de 2024, en donde no se configura lo predispueto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.
8. El día **once (11) de septiembre de 2025**, sin la comparecencia del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, ni de su apoderado, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 5101 del once (11) de septiembre de 2025, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.570.580**, por incurrir en lo previsto en el art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal F, en concordancia con lo establecido en el art. 25 del mismo ordenamiento y modificado por la Ley 1696 de

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 12

2013, en específico por lo señalado en el párrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. 15759000000045045279 de fecha 14 de septiembre de 2024.

9. El apoderado del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, Dr. **GUZTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO**, a través de escrito remitido al correo Institucional, solicita ser excusado por la inasistencia a la audiencia de fallo programada; del mismo remite certificación por parte de la Gerencia Jurídica de la Alcaldía de Sogamoso, en donde afirma que el abogado se encontraba en diligencias propias de defensa judicial del Municipio de Sogamoso; en donde solicita ser notificado personalmente del fallo y se ampare los derechos de defensa y contradicción y abrir la oportunidad para la interposición de recursos.
10. La inspección de Tránsito accede a la solicitud y permite que por aplicación al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo para que interponga los recursos de ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ** a través de su apoderado la Dr. **GUSTAVO ADOLFO LANZZIANO MOLANO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación, remitido por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe una adecuada valoración probatoria en cuanto a que los testimonios de los 3 Agentes de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ, MARYURY DAYANA AVELLANEDA SIERRA y LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, no son consistentes en cuanto a que no logran determinar que su prohijado el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, estuviese realizando la actividad de conducción.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que existe la grabación de la BODY CAM resulta imparcial e incompleta, en cuanto a no se demuestra la prueba de tamizaje.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta los testimonios de Juan Diego Cáceres y Alexander Acevedo, en donde afirmaron que no existe prueba de la prueba de tamizaje.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se observa con claridad que le hubiesen brindado las Plenas garantías a su prohijado, manifestando que no se logró determinar con claridad la Plena Identificación del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe certeza frente a la orden de comparendo al tomar la prueba de tamizaje.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que el proceso contravencional al momento del fallo se encontraba caducado, toda vez que el fallo se realizó el día 11 de septiembre de 2025, sin embargo, le fue notificado hasta el 16 de septiembre de 2025.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 12

su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito mencionado, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

(...) La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012 establece:

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)”

El Artículo 139, prevé la NOTIFICACIÓN y este dispone: *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.”*

El artículo 142 de la Ley 769 de 2002 determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 12

“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. (Negrilla fuera de texto).

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Frente al punto de alzada del recurrente, denominado falta de valoración probatoria, es procedente indicar que el punto uno de alzada y frente al tercero, buscan atacar la valoración de estos frente al fallo.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que sea analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 12

corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**.

Ahora bien, enuncia el apoderado del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, lo relacionado con el tamizaje y su apreciación en el proceso.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1488 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUESTA RUIZ**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje. situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, es procedente en primera medida, realizar un análisis si el fallador de primera instancia si se realizó un análisis detallado del proceso en particular, en donde se debía realizar una valoración probatoria, donde desvirtúa la duda razonable y en donde finalmente el acto administrativo reunía todo para determinar si el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, se dio a la fuga durante el procedimiento para determinar si ejercía la actividad de la conducción en estado de embriaguez conducción el día 14 de septiembre de 2024.

La Sentencia C-633 de 2014 fijó una regla clave en materia de infracciones de tránsito: no es constitucional sancionar automáticamente al propietario del vehículo si no se demuestra que fue quien cometió la infracción. Esto tiene implicaciones directas sobre la obligación de identificar al conductor, en la medida en que la responsabilidad sancionatoria es de carácter personal y no puede fundarse únicamente en la titularidad del bien.

En esta decisión, la Corte concluyó que dicha posibilidad solo es válida si se garantiza

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 12

plenamente el debido proceso, lo cual implica que la responsabilidad en materia sancionatoria es personalísima. En términos prácticos, esto significa que no basta con que el vehículo esté registrado a nombre de una persona, sino que la autoridad debe demostrar quién conducía o, al menos, adelantar actuaciones serias y razonables encaminadas a establecerlo.

En cuanto al alcance de la obligación de identificación, la Corte no exige una identificación absoluta en todos los casos, pero sí impone una carga probatoria significativa a la administración. Esta debe desplegar una actividad probatoria suficiente para individualizar al conductor, sin que le sea permitido trasladar automáticamente la responsabilidad al propietario. Si, pese a estas actuaciones, no logra identificar al autor de la infracción, no puede imponer la sanción sin vulnerar el debido proceso. Esta exigencia se fundamenta en el principio de culpabilidad, según el cual nadie puede ser sancionado sin prueba de su conducta.

Ahora, frente al caso en particular, al revisar el expediente es procedente indicar que si bien se tiene la manifestación del Agente de Tránsito **GERMÁN ANDRÉS CUETA RUIZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, si bien goza de presunción de veracidad, esta no es absoluta y debe ser corroborada, en donde se demostrara si el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ** estuviese realizando la actividad de conducción el día 14 de septiembre de 2024, incluyo, que solamente la declaración haya llevado al juzgador de primera instancia a declarar la conducta de renuencia.

Es procedente indicar que la motivación en el acto administrativo sancionatorio no es una simple formalidad; constituye una garantía estructural del debido proceso y un presupuesto de validez del acto conforme a la Ley 1437 de 2011; particularmente en el ámbito sancionatorio, en donde el estado ejerce el *ius puniendi*. El artículo 42 *ibidem* señala que todo acto administrativo deberá ser motivado, es decir, que aquellos actos en donde se afecten derechos subjetivos deberán expresar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión.

La Corte Constitucional ha sostenido que la motivación en materia sancionatoria debe: *i) Exponer los hechos probados, ii) Valorar el acervo probatorio bajo sana crítica, iii) Explicar la adecuación típica de la conducta iv) justificar por qué se desvirtúa la presunción de inocencia.*

La Corte reiteró que el derecho administrativo sancionador participa de los principios estructurales del derecho penal, entre ellos: 1. Presunción de inocencia. 2. Carga de la prueba en cabeza del Estado. 3. Necesidad de certeza suficiente para sancionar.

No basta entonces una motivación formal; la motivación debe conducir racionalmente a una conclusión probatoria cierta.

La presunción de inocencia, desarrollada en el Artículo 29 de la Constitución Política, determina que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta disposición no constituye una simple formula declarativa, se trata de un principio del Estado Social de Derecho que limita el ejercicio del poder del Estado y condiciona toda actuación sancionatoria.

En la doctrina, la presunción de inocencia ha sido entendida como una garantía procesal de carácter sustantivo y probatorio, en donde varios autores señalan que es una consecuencia directa del principio de legalidad y del modelo garantista del derecho sancionador, en el cual la carga de la prueba recae exclusivamente en quien acusa. En este sentido, la doctrina ha determinado que la carga de la prueba es una regla de juicio que determina quien soporta las consecuencias de la incertidumbre probatoria.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 12

En la sentencia C-244 de 1996, la Corte Constitucional, estableció:

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado. (subrayado fuera del texto original)

La misma Corte Constitucional, ha determinado que la presunción de inocencia tiene una dimensión probatoria que exige certeza para sancionar, indicando que: *La duda razonable impide estructurar válidamente un juicio de responsabilidad.*

La “duda razonable” en sede administrativa sancionatoria es el estado de incertidumbre objetiva que subsiste luego del análisis integral del acervo probatorio y que impide alcanzar un grado de convicción suficiente sobre la configuración de la conducta y la responsabilidad del investigado.

El derecho administrativo sancionador, aunque no es derecho penal, comparte su naturaleza punitiva. Por ello, el estándar probatorio exigido no puede reducirse al de una simple actuación administrativa ordinaria, dado que la misma implica que la autoridad haya valorado todas las pruebas, que haya aplicado a las mismas las reglas de la sana crítica y que la misma aun así no alcance certeza suficiente.

La duda razonable opera como regla de cierre del sistema probatorio: si el material no elimina la incertidumbre relevante sobre la conducta típica, debe adoptarse decisión favorable al investigado.

El Consejo de Estado, en Sección Segunda, con radicado 2016-03623 de 2020, indico en un proceso sancionatorio que la conducta sancionada debería estar acreditada con prueba suficiente y no puede sancionarse con base en pruebas insuficientes que generen incertidumbre sobre la responsabilidad.

La Corte Constitucional ha dicho expresamente que el estándar probatorio en sanciones exige convicción razonada, lo que incluye, implícitamente, que la falta de certeza debe favorecer a quien es investigado:

“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 12

razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

En consecuencia, si del análisis del expediente se evidencia que la responsabilidad del señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ** se edificó sobre prueba insuficiente, no valorada integralmente o no conducente a generar convicción razonada más allá de duda razonable, la presunción de inocencia no fue válidamente desvirtuada y el acto sancionatorio carecería de soporte constitucional y legal suficiente.

En ese escenario, la decisión sancionatoria no solo sería cuestionable desde el punto de vista probatorio, sino que resultaría contraria al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y a las reglas estructurales del derecho administrativo sancionador.

Es por lo anterior, que a las luces de este despacho, el fallador de primera instancia no logró alcanzar el grado de convicción suficiente que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia más allá de duda razonable respecto de la configuración de la conducta imputada que el señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, hubiese ejercido la actividad de la conducción y brindadas las Plenas Garantías este se hubiese dado a la fuga, por lo anterior, este cargo esta llamado a prosperar; lo que generaría revisar las consecuencias jurídicas del mismo que implicaría revocar el acto administrativo sancionatorio y adoptar medidas favorables al recurrente.

En atención a que el cargo relacionado con la indebida valoración probatoria y la vulneración del principio de presunción de inocencia ha prosperado y resulta suficiente para revocar el acto administrativo sancionatorio, esta instancia se abstendrá de analizar los demás puntos de alzada formulados por el recurrente. Lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y congruencia, toda vez que el estudio de los restantes cargos carecería de objeto práctico, en la medida en que la decisión adoptada satisface integralmente la pretensión recursiva y deja sin efectos la actuación sancionatoria cuestionada.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **5101 del 11 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.570.580** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional al señor **HENRY ACEVEDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.570.580**.

TERCERO: EXONERAR del pago de la multa generada por un valor de **cincuenta y cuatro millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos (\$54.959.800)**.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos todas las sanciones, medidas y anotaciones derivadas de la Resolución referida en el numeral anterior, y tener como cumplidas las que ya se sanearon.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 12

SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL -INTRASOG**, para el archivo de estas.

Dada en Sogamoso a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YANETH PINEDA ALVARADO

Directora

Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso

“INTRASOG

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog
 Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica Intrasog

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 12